

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDWIN ROJAS ROJAS

Peticionario

KLCE201501400

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:  
BY2015CR01487

Por:  
Asesinato en primer  
grado, Ley de Armas  
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

El señor Edwin Rojas Rojas (Rojas) acudió ante nos mediante recurso de *certiorari* suscrito el 21 de septiembre de 2015. En su escrito, recurre de la denegatoria a su solicitud desestimatoria de los cargos criminales presentados en su contra, reclamada al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. De igual manera, en esta fecha presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Luego de examinar los planteamientos esgrimidos por el peticionario, denegamos la expedición del auto solicitado. Asimismo, denegamos la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Nos explicamos.

#### **I**

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Contrario a una apelación, la expedición de un *certiorari* dependerá de un ejercicio de discreción por parte del tribunal revisor. *IG Builders et al v.*

*BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

El derecho constitucional a un juicio rápido cobra vigencia desde el momento en que el imputado está sujeto a responder por la comisión de un delito. A su vez, un acusado queda sujeto a responder, o *held to answer*, por la comisión de un delito cuando un juez determina causa probable para arrestarlo, citarlo o detenerlo. Esto es, cuando el imputado es arrestado o cuando el Estado pone en movimiento su mecanismo procesal, exponiendo al acusado a una convicción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009), y casos allí citados. Siendo así, una vez el Magistrado de la vista de determinación de causa probable para arresto hace tal determinación o la persona es citada para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito, se inicia el procedimiento criminal. *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003).

Cabe mencionar que en virtud de las Reglas de Procedimiento Criminal se establecieron términos para cada etapa del proceso criminal. En particular, el inciso (n) de la Regla 64 establece los fundamentos para la solicitud de desestimación de la denuncia o acusación por la violación a los términos de rápido enjuiciamiento. Como se advierte, los términos allí dispuestos no son absolutos, pues están sujetos a las exigencias y circunstancias particulares y justificadas de cada caso. Por lo que la inobservancia del término dispuesto no constituye, por sí sola, una violación al derecho de juicio rápido, como tampoco acarrea la desestimación irreflexiva de la denuncia o acusación. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 790-791 (2001); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-156 (2004).

**II**

En primer lugar, según adelantamos, denegamos la *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada por el señor Rojas. Dicha moción en auxilio de jurisdicción no cumple con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, que requiere que dicho escrito se notifique simultáneamente a la otra parte con la presentación del recurso de *certiorari*. Del examen de la certificación de notificación de dicha moción surge claramente que ésta fue presentada en el día de ayer ante este Tribunal, pero las demás partes han sido notificadas mediante correo certificado con acuse de recibo. Por lo que no es posible que las partes advengan en conocimiento de la solicitud de orden de paralización y del recurso inmediatamente de su presentación.

De otra parte, en su escueto recurso, el recurrente esencialmente resaltó la importancia del derecho a juicio rápido. Expuso que el término para celebrarse la vista preliminar en la causa criminal en su contra, según fuera extendido por mutuo acuerdo, venció el 17 de septiembre de 2015. Reclamó que, llegado el día, el Ministerio Público solicitó que se celebrara la vista preliminar en su contra conjuntamente con aquella a celebrarse contra los co-denunciados. Según señaló Rojas, ello no constituyó justa causa para extender el término de la celebración de vista preliminar, toda vez que los asuntos no estaban relacionados. Por lo tanto, lo que procedía era la desestimación de las denuncias presentadas en su contra por violación a los términos de juicio rápido.

Sin embargo, un análisis de la *Resolución* impugnada denota que el foro primario determinó que los casos presentados en contra del recurrente, así como de los co-denunciados, sí están

relacionados. Siendo así, y en virtud de la economía procesal que conllevaría la celebración conjunta de la vista preliminar, el tribunal recurrido concluyó que existía justa causa para posponer la celebración de la vista preliminar en el asunto del epígrafe. Más aún, al resolver la solicitud de desestimación, el tribunal primario señaló que, durante la audiencia evidenciaría sobre la solicitud de desestimación, el recurrente no demostró que la demora en la celebración de la vista fuera irrazonable o perjudicial.

En atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, a la luz de los criterios dispuestos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y a la norma de derecho antes esbozada, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención con el dictamen recurrido.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de epígrafe, y se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente al Honorable Rafael A. Villafañe Riera, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y a las demás partes por correo electrónico y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones